

Orden jurídico y soberanía nacional

El TLC y las reivindicaciones de la jurisdicción mexicana

BERNARDO SEPÚLVEDA AMOR

El TLC ha abierto una nueva avenida jurídica al consagrar un conjunto de derechos a los inversionistas extranjeros para formular directamente acciones legales en contra del país anfitrión, sea éste Canadá, Estados Unidos o México. Con ello, el TLC le concede al individuo una nueva condición como sujeto del derecho internacional, con capacidad de entablar un litigio en contra de un Estado, cuestión inédita en las tradiciones jurídicas y en el sistema político mexicano. También faculta a esos inversionistas para obtener satisfacción jurídica por la vía del arbitraje internacional, conteniendo en contra del Estado huésped por una posible violación a reglas relacionadas con el tratamiento a la inversión, previstas en el TLC. De esta suerte, el inversionista extranjero es titular de una instancia privilegiada, misma que no se otorga al nacional mexicano, para someter la controversia a un procedimiento internacional de arbitraje obligatorio, que podrá ser definitivo, en contra del Estado anfitrión. Entre otros efectos, con ese procedimiento se elimina la necesidad de agotar los recursos que proporcionan los tribunales administrativos o las cortes judiciales del país anfitrión.

El capítulo XI del TLC, denominado "Inversión", regula el trato óptimo que debe otorgarse al capital foráneo y el recurso al arbitraje internacional en caso de que un Estado parte viole esa obligación. El objetivo es establecer "un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegure, tanto trato igual entre inversionistas de las partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, como el debido proceso legal ante un tribunal imparcial" (artículo 1115). Para México, el planteamiento de este objetivo tiene unas bondades relativas.

Resulta difícil imaginar la existencia de un beneficio mutuo, que acarree ventajas efectivas para México, mediante la aplicación del principio de reciprocidad o la invocación de la regla que exige el trato igual entre inversionistas, cuando nuestro país no es un exportador de capital y sí, en cambio, es un importante receptor de inversión proveniente del Canadá y de Estados Unidos. Extraña también la afirmación de que ese mecanismo habrá de garantizar un debido proceso legal ante un tribunal imparcial; podría suponerse que con ello no se está emitiendo un voto de confianza a la impartición de justicia en México.

El principio general es que un inversionista privado de un Estado parte (por cuenta propia o en representación de una empresa) podrá someter a arbitraje una reclamación en contra de otro Estado parte en el TLC que haya violado un cierto tipo de obligaciones en materia de inversión establecidas en el propio acuerdo. Es preciso, desde luego, que el inversionista o la empresa hayan sufrido pérdidas o daños como consecuencia de esa violación. Debe advertirse también que una condición previa para someter una reclamación al procedimiento arbitral es, por una parte, la aceptación por el inversionista de ese método de solución de diferencias de acuerdo con los términos establecidos en el tratado y, por otro

lado, que ese inversionista renuncie a su derecho de iniciar o continuar procedimiento alguno ante un tribunal administrativo o judicial con respecto a la reclamación que se somete a arbitraje. De esta suerte, si el inversionista extranjero opta por este procedimiento, no podrá solicitar la protección de su gobierno para que, mediante una reclamación diplomática, pueda obtener la reparación del daño.

El tribunal de arbitraje habrá de resolver las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el propio TLC y con las reglas aplicables del derecho internacional. Esta disposición significa eliminar, como derecho aplicable, al orden jurídico mexicano (o, en su caso, al canadiense o al estadounidense), sustituyendo su vigencia por un derecho internacional cuyos alcances no quedan definidos, y por los términos del Tratado Trilateral de Libre Comercio. El laudo arbitral será obligatorio para las partes contendientes y cuando ese laudo sea desfavorable a un Estado parte, el tribunal podrá otorgar al inversionista extranjero daños pecuniarios o la restitución de la propiedad, aunque no podrá ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo.

Para que el mecanismo del arbitraje internacional entre en operación, el inversionista extranjero debe fundar su demanda en la violación de una obligación por parte del Estado huésped. Pero sólo el incumplimiento de una cierta categoría de obligaciones puede activar el mecanismo arbitral previsto en el capítulo XI del TLC. Esas obligaciones comprenden, por ejemplo, el llamado trato nacional, el trato de nación más favorecida, la eliminación de requisitos de desempeño, el libre flujo de recursos financieros y la regulación de la expropiación, con criterios detallados para hacer efectiva la indemnización.

El primado de la jurisdicción nacional

Por múltiples razones, México ha sido un país renuente a aceptar una jurisdicción internacional como método para dirimir diferencias con terceros Estados o como fórmula para resolver controversias con ciudadanos privados. Ello tiene su razón de ser. Históricamente, la experiencia mexicana en tribunales de arbitraje no ha sido positiva. Uno de los pocos éxitos ha sido el laudo arbitral favorable a México en el caso de El Chamizal, laudo que tardó medio siglo en ejecutarse y cumplirse. Los arbitrajes relacionados con el Fondo Piadoso de las Californias y con la Isla de la Pasión (también llamada Isla Clipperton) resultaron contrarios a México; en el caso de la Isla de la Pasión, existen serias dudas sobre el fundamento jurídico de la decisión del árbitro italiano, el Rey Víctor Emmanuel III, en favor de Francia. Por razones políticas perfectamente válidas, México ha aceptado con reservas la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Ello no obedece a un acto caprichoso; obedece a una sabiduría política mexicana que conoce las realidades del poder y que no ignora las consecuencias de comprometer asuntos que afectan el interés nacional a los arbitrios de las decisiones internacionales.

Depositar en una instancia internacional, de tipo arbitral, la decisión en torno a la naturaleza del trato que habrá de recibir un inversionista extranjero por parte del Estado mexicano, no parecería ser la mejor opción. México cuenta con un orden jurídico propio que puede dar satisfacción plena a los compromisos contraídos en el TLC, incluyendo por

supuesto aquéllos comprendidos en el capítulo XI. Aplicar ese criterio evitaría, además, el otorgamiento de un régimen preferencial a quien tiene la calidad de extranjero. Es cierto que el inversionista mexicano tendrá ese mismo trato preferencial en Canadá, España, Estados Unidos o Suiza, aunque debe reconocerse que su capacidad real para aprovechar esa preferencia es remota, por ser insignificante o nula la inversión mexicana en esos países.

La primacía de las leyes y de los tribunales nacionales es una de las expresiones necesarias de la soberanía. Sin embargo, la cuestión ha sido un tema controvertido, al pretender los países exportadores de capital un régimen de excepción cuya consecuencia es sustraer del orden jurídico nacional a los intereses foráneos. Los abusos derivados de esta pretensión condujeron a generar una corriente política y legal tendiente a evitar que la prioridad jerárquica de la jurisdicción nacional se hiciese nugatoria. La respuesta de los países receptores de capital foráneo fue el establecimiento de la Doctrina Calvo, enunciada por el jurista argentino Carlos Calvo en 1870. Como un mecanismo en la defensa de sus competencias soberanas, los estados latinoamericanos asimilaron a su sistema jurídico los fundamentos de esa doctrina, cuyo postulado esencial sirve para reafirmar la jurisdicción nacional y para evitar la hipótesis de que los extranjeros habrán de recibir un trato distinto a los nacionales.

En el caso mexicano, la Constitución política promulgada en 1917, en la primera fracción de su artículo 27, señala que "sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y los ciudadanos mexicanos tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

El texto constitucional ha producido una serie de efectos importantes en el transcurso de su aplicación histórica. Interesa poner de relieve una de las notas distintivas de esta norma constitucional: los extranjeros tendrán los mismos derechos que los mexicanos en la adquisición de un cierto tipo de bienes, a condición de no reclamar un régimen privilegiado, sujetándose, como sucede con los nacionales mexicanos, a las leyes y tribunales de México.

La regla de oro: agotar los recursos locales

La regla que estipula el agotamiento de los recursos locales ha sufrido, en distintas etapas históricas, pruebas sobre su validez y vigencia. Pero, a pesar de los intentos por cuestionarla, existe un consenso generalizado en la doctrina y en la jurisprudencia de que se trata de una norma consuetudinaria de derecho internacional, en adición a ser una regla estipulada en tratados internacionales celebrados por México.

En el ámbito de los tribunales internacionales, los resultados han sido favorables a la primacía de la jurisdicción nacional. Por ejemplo, en el decenio de los 20 se estableció una Comisión entre México y Estados Unidos para conocer las reclamaciones generales presentadas por los ciudadanos de cada país en contra del otro. La Comisión consideró el caso de la North American Dredging Co. La empresa reclamante celebró un contrato con el gobierno mexicano para dragar un puerto. El gobierno estadounidense solicitó una compensación por supuestos daños sufridos por la North American Dredging Co. Pero en el contrato se había estipulado que la empresa "será considerada como mexicana en todo lo que se relacione, dentro de la República, con la ejecución de tal obra y con el cumplimiento de este contrato; sin que pueda alegar con respecto a los intereses o negocios relacionados con éste, ni tener otros derechos ni medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden a los mexicanos, ni disfrutar de otros derechos que los establecidos en favor de los mexicanos". A la luz de esta cláusula, la Comisión decidió desestimar la reclamación, señalando en su sentencia que, evidentemente, el propósito de ese artículo era "obligar al reclamante a quedar sometido a las leyes de México y a utilizar los recursos existentes bajo esas leyes". La decisión en el caso de la North American Dredging Co. sirvió como precedente para que otros casos fueran resueltos en favor de México al estipularse que si no se han agotado los recursos domésticos, no resulta válido presentar una reclamación internacional.

La jurisprudencia que reafirma el imperativo de agotar los recursos locales antes de pretender invocar otros medios internacionales de solución no se limita al ámbito latinoamericano. En efecto, la Corte Internacional de Justicia ha determinado que se trata de una regla consagrada en el cuerpo de normas reconocidas como costumbre internacional. De esta suerte, en una controversia entre Suiza y Estados Unidos en el denominado Caso Interhandel, la Corte Internacional de Justicia decidió en 1959 que: "La norma estipulando que los recursos locales deben ser agotados antes de que se inicien procedimientos internacionales es una norma del derecho consuetudinario internacional bien establecida; esa norma ha sido generalmente observada en casos en los cuales un Estado auspicia la causa de uno de sus nacionales que aduce que sus derechos han sido desestimados por otro Estado en violación del derecho internacional. Antes de que se pueda recurrir a un tribunal internacional en un caso como éste, se ha juzgado necesario que el Estado en donde se cometió la violación pueda tener la oportunidad de repararlo por sus propios medios, dentro del marco de referencia de su propio sistema legal interno."

Por otra parte, una comisión de arbitraje establecida para dirimir una controversia entre Grecia y el Reino Unido en el denominado Caso Ambatielos, había establecido desde 1956 esa misma tesis.

En la doctrina general del derecho, la norma del agotamiento de los recursos internos encuentra su razón de ser en el respeto de la soberanía y la jurisdicción del Estado que es competente para asumir sus propias responsabilidades y, en su caso, resarcir al extranjero agraviado. Como lo señala Eduardo Jiménez de Aréchaga, "de otra manera, el extranjero sería un individuo privilegiado para quien no existiría ni el derecho interno ni los tribunales locales, y quien interpondría de inmediato las influencias políticas del Estado de su nacionalidad al surgir la más leve dificultad con otro gobierno. Una prematura intervención diplomática de esta clase constituiría una afrenta a la independencia del

soberano local y a la competencia de sus leyes y tribunales sobre todas las personas sometidas a su autoridad".

Para reafirmar este principio, y de acuerdo con lo que señalan Jennings y Watts, no será posible formular válidamente una reclamación internacional hasta en tanto no exista una sentencia final por parte de la más alta autoridad competente dentro de un Estado. De esta suerte, para ser eficaz, el agotamiento de los recursos locales requiere que un extranjero no sólo tenga acceso a los remedios sustantivos que están a su disposición, sino que también deberá aprovechar las facilidades procesales que estén a su alcance, de conformidad con el derecho interno.

La regla que prescribe acudir a las instancias domésticas para resolver controversias tiene como razón de ser la necesidad de permitir al Estado evitar una violación de sus obligaciones internacionales mediante una rectificación oportuna, lográndose con esa reparación que el Estado cumpla con sus responsabilidades.

La reivindicación del orden jurídico mexicano

La suscripción del TLC y de los acuerdos bilaterales para la promoción y protección recíproca de inversiones ha impuesto una camisa de fuerza a la jurisdicción nacional. En el breve lapso que ha transcurrido desde que se concluyeron esos instrumentos jurídicos, aún no se pone a prueba el posible sometimiento del Estado mexicano al arbitraje internacional, mediante la acción de un inversionista extranjero que reclame la violación de los convenios por no haber recibido el tratamiento que estipulan los acuerdos. Pero el riesgo existe. Corresponderá a las autoridades mexicanas hacer uso de todos los recursos legítimamente disponibles para encauzar las controversias que se presenten hacia su ámbito natural y primario de resolución, esto es, el orden jurídico mexicano.

Dos argumentos deben ser tomados en consideración al examinar las nuevas reglas del juego. El primero tiene que ver con el trato discriminatorio que, como consecuencia de la suscripción de esos acuerdos —TLC y tratados bilaterales— habrá de afectar a los nacionales mexicanos. Ello es así porque los nacionales mexicanos no son titulares de una competencia para dirimir posibles controversias en materia de inversión con autoridades mexicanas por la vía del arbitraje internacional. Ello supone otorgar un trato privilegiado al inversionista extranjero (canadiense, español, estadounidense, suizo) quien sí tiene la facultad de someter al arbitraje una reclamación en contra del Estado mexicano. De esta suerte, se viola el principio de la igualdad entre nacionales y extranjeros.

El segundo argumento tiene que ver con la derogación del orden jurídico mexicano. En efecto, con ese tipo de acuerdos de protección a la inversión extranjera se elimina la obligación de todo individuo, cualquiera que sea su nacionalidad, de respetar y acatar el sistema legal vigente en este país y, por ende, de someterse a las leyes y a los procedimientos judiciales previstos en el derecho mexicano, al sustraerse de esa regulación la competencia para dirimir cierto tipo de controversias relacionadas con el trato al capital foráneo. La regla general debe ser la resolución de todas las controversias por los tribunales de México, para que nacionales y extranjeros gocen de las garantías que otorga la Constitución, pero para que también se sujeten a las obligaciones que emanan de ella. Conceder un régimen preferencial al inversionista extranjero, sustrayéndolo de la

jurisdicción nacional para que resuelva sus diferencias con el Estado mexicano por la vía del arbitraje internacional, significa restar vigencia al orden jurídico de este país o, peor aún, derogarlo en beneficio de inversionistas extranjeros. El respeto y la aplicación del sistema legal establecido por el Estado mexicano es uno de los elementos constitutivos de la soberanía, reconocido por el derecho internacional. El imperio de ese orden jurídico supone por necesidad el agotamiento de los recursos que la justicia mexicana otorga a todo individuo antes de que se pretenda acudir a otras instancias, sometiendo la disputa al arbitraje internacional.

La celebración de acuerdos de protección a las inversiones extranjeras parecería tener como propósito atraer capital foráneo. Sin embargo, la experiencia indica que el simple otorgamiento de garantías no ha representado históricamente un atractivo suficiente y, en cambio, puede resultar políticamente contraproducente. Lo que realmente induce a la inversión extranjera a instalarse en un país tiene que ver con la estabilidad política en la nación huésped, con la existencia de un Estado de derecho, con las condiciones económicas generales del país anfitrión, con su régimen fiscal, con las regulaciones laborales, con la infraestructura de comunicaciones y transportes, con la alta rentabilidad que pueda producir la inversión, con la libre transferencia de flujos financieros, en fin, con lo que se ha denominado clima de inversión. Si todos esos factores son favorables, el capital extranjero se instalará en México, independientemente de los acuerdos que se suscriban para garantizar su protección contra riesgos intangibles.

Si mediante el recurso al arbitraje internacional se protege de riesgos políticos o económicos a los extranjeros, los nacionales mexicanos habrán de quedar en un plano de inferioridad, cuestión a todas luces inequitativa y violatoria de los preceptos constitucionales. La tradición de la política exterior mexicana conduce a cuestionar un sistema de capitulaciones que, además de representar un régimen de excepción en detrimento de los nacionales mexicanos, no habrá de acarrear, por sus propios méritos, beneficio alguno para México, ya que por sí mismo no es imán adicional para un mayor flujo de inversión extranjera hacia nuestro país.

La reivindicación del orden jurídico mexicano, sin cláusulas de exclusión para el ejercicio de su competencia, como las prescritas en los instrumentos internacionales mencionados -TLC y acuerdos bilaterales con España y Suiza- debe ser un objetivo del gobierno de la República. Una solución puede basarse en la negociación con el reclamante potencial, tratando de persuadir por todos los medios legítimos al inversionista extranjero, en aquellos casos en que pretenda recurrir al arbitraje internacional mediante una acción legal en contra del Estado mexicano, de que es necesario acudir primero a los tribunales nacionales, agotando todas las instancias que proporcionan los recursos locales. Sin embargo, esta solución descansa en la buena voluntad de una de las partes, y puede ser insuficiente en aquellas circunstancias en que se pongan en juego intereses políticos y económicos de esos inversionistas extranjeros o de los Estados respectivos.

Un mejor remedio, con efectos legales vinculatorios, sería la introducción de una reserva por parte de México al TLC y de una declaración interpretativa a los dos tratados bilaterales ya suscritos. Esa salvaguarda podría ser negociada con los Estados interesados,

esto es, Canadá y Estados Unidos, y España y Suiza. Por otra parte, también es posible optar por una declaración unilateral, delimitando el alcance de la obligación mexicana.

Un antecedente importante, que condiciona la jurisdicción automática de un tribunal foráneo en posibles controversias en las cuales México sea parte, se encuentra en la reserva formulada por el gobierno mexicano en 1947, circunscribiendo la competencia de la Corte Internacional de Justicia de la ONU. No existirá una jurisdicción obligatoria por parte de ese tribunal en aquellos casos en que el gobierno de México decida considerar, a su libre albedrío, que una controversia constituye un asunto interno que no debe dirimirse ante instancias judiciales internacionales. Esa salvaguarda tiene su razón de ser. Se origina en una reserva equivalente, establecida previamente por el gobierno de Estados Unidos al suscribir el Estatuto de la Corte internacional de Justicia.

La reserva que introduciría México al TLC y la declaración interpretativa a los dos tratados bilaterales se limitaría a estipular que las controversias que se susciten en la aplicación del capítulo xi del TLC o disposiciones equivalentes en los dos tratados bilaterales, deberán ser resueltas acudiendo en una primera instancia a los tribunales y procedimientos nacionales. Una vez agotados esos recursos legales, si existe una denegación de justicia, violándose el debido proceso legal, entonces entrará en operación el mecanismo del arbitraje internacional establecido en ese capítulo xi del TLC o disposición equivalente en los dos tratados bilaterales.

El argumento legal que funda y explica la conveniencia de introducir esta reserva se encuentra en el texto constitucional. En efecto, el artículo 133 señala que "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebradas y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión". La cuestión es dilucidar si el capítulo xi del TLC y las disposiciones similares de los otros dos tratados se ajustan a lo establecido en el artículo 27 constitucional, el cual estipula que el Estado podrá conceder el derecho para adquirir el dominio de ciertos bienes a los extranjeros, siempre y cuando convengan en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en lo que hace a esos bienes. Una interpretación de estas normas lleva a concluir que en el sistema jurídico mexicano existe, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias establecidas en el artículo 27 de la Constitución, una equiparación de derechos y deberes para nacionales y extranjeros. Lo que resulta legalmente incompatible es otorgar derechos al extranjero que no se conceden al nacional, como sucede con el capítulo XI del TLC. Es ahí donde surge el conflicto jurídico entre ese capítulo del TLC y el texto constitucional.

Por otra parte, el artículo 13 de la Constitución indica que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero". Crear una instancia de solución de controversias que sólo beneficia a quien tiene la calidad de extranjero tiene que juzgarse como contrario a la letra y al espíritu de esa disposición. También conviene recordar lo dispuesto en el artículo 32 constitucional: "los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones —Esta preferencia en favor de los mexicanos no es compatible con lo estipulado en el capítulo XI del TLC.

La armonía entre las obligaciones internacionales y los deberes constitucionales es un imperativo jurídico y político. Por ello, es preciso asegurar que el TLC y los dos tratados bilaterales están de acuerdo con la Constitución, sin que exista, en términos legales, ninguna duda razonable. La mejor fórmula para despejar interpretaciones encontradas será agregar una reserva mexicana a los tres tratados en vigor, sea por la vía negociada, sea por la vía de la declaración unilateral, reivindicando la jurisdicción del orden jurídico mexicano y evitando así, en beneficio de todas las partes interesadas, una cadena de complicaciones innecesarias.

6 de junio de 1996

Guerrero: vida indígena municipal I

INDICADORES

Guerrero: vida indígena municipal I

CONDICIONES DE VIDA EN LOS MUNICIPIOS CON UNA POBLACION INDÍGENA ESTIMADA DE MÁS DEL 30%

Municipio	Población indígena estimada (PIE)	% PIE	No. de localidades con 30% o más de HLI*	Población total en localidades con 30% o más de HLI	% analfabetismo del rubro anterior	% sin agua entubada
Acapulco	8,076	1.4	1	121	45.5	54.2
Ahuacuotzingo	4,459	26.9	16	4228	75.5	75.0
Ajuchitlán del P.	63	0.2
Alcozauca	14,810	98.4	25	15,058	70.2	80.0
Alpoyeca	398	7.7
Apaxtla	184	1.2
Arcelia	337	1.1	2	156	26.7	80.0
Atenango del R.	1,351	16.9	1	1,030	58.9	49.5
Atlamajalcingo	4244	100	13	4,244	53.9	84.4
Atlixac	12,761	75.9	29	11,072	71.9	88.8
Atoyac de A.	632	1.1	1	91	27.0	33.3
Ayutla	13,483	33.7	38	12,737	72.3	80.0
Azoya	8,605	26.4	5	339	53.5	100.0
Benito Juárez	68	0.4	1	30	39.1	62.5
Buenavista	70	0.7
Coahuayutla	23	0.2
Cocula	41	0.3
Copala	121	1.1
Copalillo	9,848	88.6	29	9,238	57.4	98.4
Copanotoyac	13,880	100.0	35	13,880	65.8	88.0
Coyuca de B.	446	0.7	1	88	37.0	100.0
Coyuca de C.	75	0.2
Cuajnicuilapa	704	2.9	9	512	52.1	68.8
Cualac	5,388	91.6	9	1,921	47.6	99.7
Cuatepec	131	1.1
Cuetzala	518	5.1
Cuetzamaia	56	6.2
Chilapa de A.	47,618	55.6	94	31,362	75.4	85.5
Chilpancingo de	2,668	2.0	1	24	50.0	100.0
Florencio V.	109	0.7	1	30	41.2	100.0
Gral. Canuto Neri	35	0.4
Gral. Heliodoro C.	86	0.3
Huamuxtílán	1893	14.6	1	1443	8.6	100.0

* Hablantes de lengua indígena

Fuente: INEGI/INAH, 1994, *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*.

Guerrero: vida indígena municipal II

INDICADORES

Guerrero: vida indígena municipal II

CONDICIONES DE VIDA EN LOS MUNICIPIOS CON UNA POBLACION INDIGENA ESTIMADA DE MÁS DEL 30%

Municipio	Población indígena estimada (PIE)	% PIE	No. de localidades con 30% o más de HLI*	Población total en localidades con 30% o más de HLI	% analfabetismo del rubro anterior	% sin agua entubada
Huitzoco	4,716	13.3	2	3798	49.7	100.0
Iguala de la Ind.	1,434	1.4
Igualapa	5,903	76.6	6	2685	53.9	64.8
Ixcateopan de C.	36	0.5
José Azueta	1,034	1.6
Juan R. Escudero	93	0.5
Leonardo Bravo	71	0.4
Malinaltepec	30,439	99.5	65	30,581	43.3	92.6
Mártir de C.	10,064	73.3	11	6458	67.4	99.4
Metlatonoc	24,272	99.7	98	24,299	80.8	95.4
Mochitlán	70	0.7	1	21	60.0	100.0
Olinalá	11,139	58.4	29	8,404	59.7	91.3
Ometepec	26,332	69.2	25	11,527	66.6	90.8
Pedro Ascencio	7	0.1
Petatlán	211	0.5	1	35	35.7	25.0
Teloloapan	1,957	3.5	1	1,496	43.6	97.6
Tepecoacuilco	10,634	30.2	11	10,415	52.5	79.3
Tetipac	19	0.2
Tixtla de G.	7,635	26.4	1	5197	49.1	85.1
Tlacoachistlahuaca	12,429	94.39	26	12,256	75.9	80.0
Tlacoapa	35	0.2
Tlalixtaquilla	1,330	19.9	1	226	55.0	91.6
Tlalpa de C.	41,477	93.9	37	40,425	41.4	61.0
Tlapehuala	41	0.29
Unión, La	84	0.3
Xalpatlahuac	11,129	100	14	10,184	62.2	90.9
Xochihuehuetlan	82	1.1
Xochistlahuaca	15,829	97.1	70	15,621	72.1	82.3
Zapotitlán	23,188	100	87	23,188	56.4	86.2
Zirándaro	26	0.1
Zitlala	12,183	76.99	17	9,540	57.8	97.7
Eduardo Neri	7,020	21.3	6	6,705	57.1	91.9

* Hablantes de lengua indígena

Fuente: INEGI, INEA, Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México.

